



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00009-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que a folio 29 del cuaderno principal se encuentra solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la demandada, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos efectuados; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificada la ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en los artículos 293 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento del extremo pasivo constituido por DIANA AUDREY SALINAS SIERRA, dentro del proceso ejecutivo instaurado por COLSUBSIDIO ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto de fecha 25 de enero de 2019, y el proveído que lo corrige calendado 9 de mayo de 2019.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte actora para que realice la respectiva publicación enunciado con antelación, bien sea en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR o en otro diario de amplia circulación nacional, la cual se deberá efectuar el día domingo. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.

En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN:	110014003085-2019-00016-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FACTORÍA QUINO A S.A.S. INÉS PATIÑO GRANADOS SERGIO ANDRÉS AVELLA VILLEGAS HERNÁN GÓMEZ BURBANO LUIS FELIPE AVELLA VILLEGAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FACTORÍA QUINO A S.A.S., INÉS PATIÑO GRANADOS, SERGIO ANDRÉS AVELLA VILLEGAS, HERNÁN GÓMEZ BURBANO y LUIS FELIPE AVELLA VILLEGAS.**

2. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de **FACTORÍA QUINO A S.A.S., INÉS PATIÑO GRANADOS, SERGIO ANDRÉS AVELLA VILLEGAS, HERNÁN GÓMEZ BURBANO y LUIS FELIPE AVELLA VILLEGAS;** para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el pagaré suscrito el 13 de diciembre de 2012 que obra a folios 1y 2 del cuaderno de ejecución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 9 de noviembre de 2018 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 25 de enero de 2019 procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 30 de mayo de 2019 los demandados FACTORÍA QUINOA S.A.S. y LUIS FELIPE AVELLA VILLEGAS, por conducto de apoderado judicial, se notificaron del auto de apremio (fl. 27 C-1) y, dentro del término de traslado, allegaron escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (fls. 43 y 44 C-1).

Ulteriormente, con auto adiado 5 de diciembre de 2019, se tuvo por notificados a los ejecutados HERNÁN GÓMEZ BURBANO, INÉS PATIÑO GRANADOS y SERGIO ANDRÉS AVELLA VILLEGAS; mediante entrega de aviso los días 3 de julio, 18 de junio y 6 de septiembre, respectivamente, quienes no presentaron medios exceptivos.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas por los ejecutados FACTORÍA QUINOA S.A.S. y LUIS FELIPE AVELLA VILLEGAS, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto (fl. 69 C-1).

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el pagaré suscrito el 13 de diciembre de 2012, documento que da origen al presente proceso.

Este título valor contiene la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de

71
su vencimiento (artículos 621 y 709 del C. Co.), es decir, reúne los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales del pagaré, así como contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redarguido de falso, se erige en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el apoderado judicial del extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio Indica en su artículo 619 su definición:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es

exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

FALTA DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL TÍTULO

El representante judicial de los ejecutados esgrime como razón exceptiva del derecho deprecado por la parte activa que el título ejecutivo aportado no es exigible, por cuanto no se ha producido por parte de la sociedad FACTORÍA QUINOA S.A.S, un incumplimiento equivalente al 70 % del valor de la deuda, motivo por el que no ha operado la causal contractual para declarar el vencimiento de la obligación.

En respuesta a la excepción de mérito narrada, la parte ejecutante manifiesta que el título valor aportado cumple con los requisitos generales y especiales que dispone la ley mercantil. Agrega que en el instrumento se estipuló que una de las causales para extinguir el plazo y exigir el total de la obligación era que el nivel de endeudamiento del obligado superará el 70%.

Atendiendo las razones de derechos invocadas por los extremos procesales, en principio se reitera que el instrumento cambiario objeto de recaudo cumple con los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales del pagaré (artículos 621 y 709 del C. Co.).

Ahora bien, respecto a la exigibilidad de la obligación contenida en el documento reclamado, la cual resulta cuestionada por la pasiva, evidencia esta sede judicial que en el pagaré se convino que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, daba lugar a que el acreedor declara vencida la obligación y pudiera exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Al respecto, la accionante indicó que la sociedad demandada incurrió en mora en el pago de la obligación que ascendía a \$8.738.450,50 M/Cte.,

72
empero, pese a que la accionada manifiesta haber cancelado las cuotas derivadas del pagaré, no cumplió con la carga de la prueba relacionada con tal aserto, esto es, no demostró el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella perseguía referente al pago de la obligación.

Adicionalmente, de las cláusulas del título valor se puede vislumbrar que es causal para exigir el cumplimiento de la obligación, el evento en que el nivel de endeudamiento del deudor supere el setenta (70%) por ciento. Circunstancia esta que dista bastante de la interpretación elaborada por la pasiva, que entiende que la exigibilidad del título acaecería ante un incumplimiento equivalente al 70 % del valor de la deuda.

Ciertamente, en el sub examine la causal invocada por el extremo activo no es otra que el incumplimiento en el pago de una cuota de amortización a capital o de los intereses, situación que habilita la exigibilidad del pago de la deuda, tal cual se deprecia en el libelo genitor.

De lo expuesto fulgura que el crédito demandado no ha sido cancelado en su integridad y que las pretensiones de la demanda se han ajustado a derecho, ateniéndose a las convenciones dispuestas por las partes, de allí que deba disponerse la ejecución para el cumplimiento de la obligación en los términos prescritos en el auto que libró mandamiento de pago (fl. 24 C-1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "FALTA DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL TÍTULO" propuesta por el apoderado judicial del extremo demandado, conforme a lo contemplado *ut-supra*.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FACTORÍA QUINOA S.A.S., INÉS PATIÑO GRANADOS, SERGIO ANDRÉS AVELLA VILLEGAS, HERNÁN GÓMEZ BURBANO y LUIS FELIPE AVELLA VILLEGAS;** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 25 de enero de 2019, librado y notificado a la parte demandada en debida forma.

TERCERO: CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de

SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$610.000.00) para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00084-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración al memorial allegado por el extremo activo (fl. 8 C-2), mediante el cual informa el extravío del oficio No. 1355 del 29 de abril de 2019, y teniendo en cuenta la constancia por pérdida de documentos aportada (fl. 7 C-2), se dispone que por Secretaría se elabore nuevamente el oficio conforme a lo ordenado en el auto de fecha 6 de febrero de 2019.

C U M P L A S E,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

J.S.G.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN:

110014003085-2019-00161-00

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la procuradora judicial de la parte demandante, observa esta Judicatura que en auto de fecha 21 de mayo de 2019 se decretó el embargo del vehículo distinguido con placa No. **TTQ-023**, circunstancia que le fue comunicada a la autoridad competente en Oficio No. 1532 de fecha 28 de mayo de 2019.

No obstante, si bien obra probanza que la parte demandante retiró el oficio de embargo, no se avizora el trámite del mismo, potísima razón para que, previo a resolver sobre la ampliación de medidas cautelares, requiérase al extremo actor para que aporte el diligenciamiento dado al Oficio No. 1532.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER, requiérase a la parte demandante, para que se sirva allegar al plenario prueba del trámite de radicación dado al Oficio No. 1532 de fecha 28 de mayo de 2019 ante la Oficina de Tránsito de la Calera – Cundinamarca.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en numeral “**TERCERO**” del auto apremio.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 - 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN:

110014003085-2019-00169-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que a folio 49 del cuaderno principal se encuentra solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la demandada, en la dirección física para notificaciones personales indicada en el expediente, pese a los intentos efectuados; teniendo en cuenta que el accionante manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en los artículos 293 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento del extremo pasivo constituido por OLGA CECILIA PINZÓN MORENO, dentro del proceso ejecutivo instaurado por RENE MORENO ALFONSO, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto de fecha 5 de marzo de 2019.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte actora para que realice la respectiva publicación enunciado con antelación, bien sea en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR o en otro diario de amplia circulación nacional, la cual se deberá efectuar el día domingo. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.

En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00219-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que a folio 27 del cuaderno principal se encuentra solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la demandada, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos efectuados; teniendo en cuenta que la accionante manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en los artículos 293 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento del extremo pasivo constituido por AXEL MAURICIO CORREAL RODRÍGUEZ, dentro del proceso ejecutivo instaurado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA DIAMANTE ZARZAMORA I Y II ETAPA – P.H., ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto de fecha 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte actora para que realice la respectiva publicación enunciado con antelación, bien sea en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR o en otro diario de amplia circulación nacional, la cual se deberá efectuar el día domingo. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.

En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00235-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo prescrito en el auto de fecha 2 de agosto de 2019 y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se procederá a reanudar de oficio las presentes diligencias.

De otra parte, toda vez que en el precitado proveído se tuvo como notificada por conducta concluyente a la ejecutada, se le contabilizará el término de traslado de la demanda para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO las presentes diligencias al tenor de lo establecido en el canon 163 del C. G. del P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 ejusdem.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.

En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN:

110014003085-2019-00257-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 26 de abril de 2019 (fl. 116 C-U), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en la forma indicada en los artículo 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; se le requerirá en tal sentido para que efectúe los esfuerzos pertinentes para comunicar el auto apremio a la pasiva, intentando la notificación a la dirección electrónica de los ejecutados, aportada en el libelo genitor, según lo prescrito en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 *ejusdem*.

De otra parte, atendiendo la nota devolutiva comunicada mediante oficio No. 50S2019EE32275 del 13 de noviembre de 2019, donde se informa que no se efectuó el registro del embargo dispuesto, por cuanto, el bien inmueble objeto de la medida cautelar tiene vigente patrimonio de familia.

Al respecto, corresponde aclarar que la medida cautelar se ordena en el marco de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con base en la garantía hipotecaria registrada sobre el bien inmueble, conforme se observa en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Respecto a la inembargabilidad que cubre al inmueble frente a cualquier acreedor, en guarda y defensa del núcleo familiar como tal, ha expresado la jurisprudencia constitucional que tal figura no afecta los derechos del acreedor hipotecario que registró en debida forma la garantía real, toda vez que al momento de registrarse la hipoteca, dicho acreedor no sabía que el bien iba a ser elevado a la condición de patrimonio inembargable¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-664 de 1998.

En consecuencia, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que cumpla lo dispuesto mediante el auto del 26 de abril de 2019, comunicado con oficio No. 1465 del 6 de mayo de 2019, aclarando que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Por otra parte, con el objeto de adoptar determinación de fondo, conforme lo prescribe el artículo 121 del C. G. del P., se prorrogará el término para resolver la instancia por seis (06) meses, además, teniendo en cuenta lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², la cual enseña que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, puesto que para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

En este caso, son múltiples los motivos que justifican la superación de dicho plazo para adoptar determinación de fondo, entre los que, cabe resaltar, la valoración global del procedimiento y la conducta procesal de las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR para que registre el embargo decretado mediante auto del 26 de abril de 2019, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40604390, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días informe el trámite que se surta a la presente disposición, para lo cual deberá aportar prueba de la radicación del oficio que comunica el requerimiento efectuado en este proveído, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

CUARTO: PRORROGAR el término para tomar determinación de fondo en el caso de marras por seis (6) meses, el cual fenece el día 7 de enero de 2021,

² Cfr. STC -148272008 (1100102030002018315200), noV. 14/18

de conformidad con lo reglado en el artículo 121 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. - Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN:

110014003085-2019-00263-00

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que de acuerdo con lo normado en el inciso 2º del artículo 39 de la ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia circunstancia que se verifica plenamente en el caso que aquí se falla.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, **EDISON ALFREDO LÓPEZ FRESNEDA**, en calidad de arrendatario, mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. AA-85156, celebró la tenencia, uso y goce del bien inmueble (LOCAL) ubicado en la calle 67 No. 69 K - 35, de la ciudad de Bogotá, con el señor **GUSTAVO GARCÍA BUITRAGO - ARRENDADOR**. El termino inicial del Contrato objeto de

estudio se pactó por el término de seis (06) meses, contados, a partir del del veinte (20) de abril de 2018.

De conformidad con lo pactado en el contrato de arrendamiento, las partes acordaron que el arrendatario cancelaría por concepto de canon la suma correspondiente a **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/cte.**, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, con los respectivos incrementos anuales de Ley.

La parte demandada incumplió su obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que incurrió en mora en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, como también en los meses de enero y febrero del año 2019.

En consecuencia, la parte actora, por conducto de apoderado judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento No. AA-85156, suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en la Ley adjetiva, fue admitida la demanda el día 22 de febrero de 2019 (fl. 12 C- U), ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo prevenido en el artículo 291 y 292 de C.G.P.

Se debe destacar, en primera medida, que la parte demandada se notificó, por conducta concluyente, el día 20 de agosto de 2019, como se acredita en el escrito visto del folio 17 al 34 del dossier y según auto de fecha 03 de diciembre de 2019 (fls. 44 y 45 C – U), de conformidad a los postulados previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien, dentro del término legal, en nombre propio, contestó la demanda y elevó los medios exceptivos que consideró pertinentes contra los cargos formulados en su contra.

El medio de defensa propuesto por el demandado se denominó **"TEMERIDAD Y MALA FE"**. Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa la atención del Despacho no hay pruebas por practicar, en consideración a que citados los actores procesales a la audiencia que contempla el artículo 392 de la norma adjetiva, como da fe el numeral **"SEGUNDO"** y siguientes del proveído de fecha 03 de diciembre de 2019 (fls. 44 y 45 C – U), NO asistieron a la diligencia programada, como también echaron de menos la justificación de su incompetencia, de esta manera, acarreado las consecuencias procesales prevenidas en el artículo 205 y numeral 4 del

51

obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

4.2 DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

Como es sabido, el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso y consensual, a través del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa por determinado tiempo, y la otra, a pagar por este goce, de modo que al tenor del artículo 1501 del C. C., el precio constituye la esencia de dicho contrato, so pena de desembocar en otra convención.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento así:

"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

De esta definición podemos colegir las obligaciones de las partes contratantes: del arrendador entregar la cosa para el uso y goce del arrendatario y éste a pagar un precio como renta por el uso y goce de esa cosa, en el tiempo y forma convenidos y a restituir el bien al terminar el periodo pactado si no se da la renovación.

Esta clase de acuerdos de tenencia, como ya se dijo, se enmarca dentro de los contratos bilaterales, cuyas obligaciones recíprocas, consisten en permitir el uso y goce del bien por parte del arrendador, y en el pago de la renta como consecuencia de dicho uso, a cargo del arrendatario (1973 C. C.).

De manera que cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de

51

arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, la mora se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

"Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconvenciones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación".

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

5. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por la parte actora es la falta de pago, o mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de arrendamiento visto a folio 4 de esta encuadernación.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble materia de restitución. Dicho contrato se suscribió el pasado 20 de abril del año 2019, con un término de duración a seis (06) meses, contados a partir de la misma fecha de suscripción, en el cual, el arrendatario se comprometió (se obligó), entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros quince (15) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en original, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso, dentro de los términos perentorios previstos en la Ley procesal.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora *"Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora..."*

Es entendido de acuerdo con la Ley que, las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba, según el artículo 167 del Código General del Proceso. Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes en determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como

verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C. G del P., según el cual "(...) cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (...)". **Énfasis del Despacho.**

Así las cosas, frente a los cargos formulados en la demanda, la parte demandada, en causa propia, dentro del término que otorga la Ley, contestó la demanda, presentó los recibos expedidos por el arrendador de los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019 correspondientes al pago de los cánones de arrendamiento y propuso los medios exceptivos que considero pertinentes a efectos de desvirtuar los cargos formulados en su contra.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental, han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción de mérito formulada por la parte demandada.

5.1. "TEMERIDAD Y MALA FE"

Propone como medio de defensa la parte demandada, la excepción de temeridad y mala fe, con sustento en que el extremo actor, a través de engaños, lo indujo en error y en consecuencia suscribió el contrato de arrendamiento objeto disputa, aseverando que "(...) el señor GUSTAVO GARCÍA BUITRAGO me engañó y por demás fui objeto de inducción a error involuntario por firmar un contrato donde el señor no tiene legitimidad para hacer o desarrollar ningún tipo de contrato de arrendamiento (...)", concluyendo que el demandante no ostenta calidad de arrendador.

Advierte el extremo demandado que, el presente litigio se torna un asunto penal por fraude procesal y por la falta de calidad de arrendador del demandante, por cuanto manifestó ser el actual propietario del inmueble objeto de restitución, exhibiendo un documento de promesa de compraventa (fls. 23 al 25 C – U), negocio éste que se demandó por la legítima propietaria para la resolución del mismo, proceso que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, en cuanto a la excepción propuesta por el extremo pasivo, sobre la mala fe proveniente de la parte actora, la cual sustenta en que éste no cuenta con la calidad de arrendador, por no ser el propietario del inmueble, y en consecuencia el contrato de arrendamiento que suscribió se

torna fraudulenta, el Despacho considera pertinente aclarar que, el arriendo de cosa ajena es homólogo de la venta de cosa ajena, de la que el artículo 1871 del Código Civil establece "vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo".

No obstante, esta formulación abstracta o genérica se debe matizar en el sentido de que la operación no puede estar exenta de legitimidad, entendida como el ánimo de permitir la satisfacción del interés de un propietario que, al no poder concurrir, la perdería. Se entiende, entonces, que el arriendo de la cosa ajena no es una actividad que pueda ejecutar cualquier persona, y menos que la Ley permite que esta se apodere del fruto de un negocio en el que no tiene vocación de parte. Por el contrario, el arrendador de la cosa ajena queda obligado con el dueño por el valor recibido por concepto de canon de arrendamiento. De estas razones se desprende que las operaciones sobre cosa ajena sean venta o arriendo, están sometidas, para su perfeccionamiento, a que el dueño las refrende y cumpla así las prestaciones acordadas en el contrato.

Lo anterior conduce a que el arriendo de cosa ajena tiene semejanza con la agencia oficiosa, figura en la que no sólo está envuelto el ánimo de hacer el agente las veces de quien no ha podido comparecer o ser representado y con miras a su interés, sino también la necesidad de que éste ratifique la actuación del agente, lo cual es condición de validez del acto. **Como resultado se tiene que el agente no obra para sus propios fines sino en beneficio de aquel cuyo lugar ha decidido ocupar.**

Naturalmente, en virtud de la dependencia de este arrendador respecto del propietario de la cosa y de su incapacidad de satisfacer por sí mismo las prestaciones necesarias, en caso de darse este evento y hacerse imposible la materialización del contrato el arrendatario quedaría a su vez relevado de las cargas correlativas, por la vía de la "excepción de contrato no cumplido". En el caso que nos ocupa, y ya en el terreno del arriendo de cosa ajena, la imposibilidad del ilegítimo arrendador de garantizar el goce imperturbado del bien releva al arrendatario del deber de persistir en el contrato y aún más del de entregar a aquel los cánones pactados, pero en cambio valida los pagos hechos al propietario, cuyo beneficio era la única razón jurídica posible para celebrar el contrato.

Tal como lo señaló el arrendatario en su escrito contradictorio, luego de haber firmado contrato de arrendamiento con el demandante se enteró del proceso No. 2018-00615-00 de resolución de contrato de promesa de compraventa que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., que este no pertenecía a su contraparte, y por tanto no tenía derecho a exigir lo pretendido en la demanda por ausencia de legitimidad en la causa por activa.

Así las cosas, el extremo demandado, aportó al plenario copia del auto admisorio de fecha 14 de enero de 2019 (fl. 34), el cual admite la demanda formulada, a través de apoderado judicial, de la propietaria del inmueble, según el contrato de promesa de compraventa que milita del folio 30 al 33 del expediente, contra el aquí demandante, el señor **GUSTAVO GARCÍA BUITRAGO**. Es de resaltar que, advierte el demandado, el extremo actor no le manifestó la situación jurídica del inmueble al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento de fecha 20 de abril de 2018.

Bajo ese orden de ideas, sería contrario a la Ley que el señor **GUSTAVO GARCÍA BUITRAGO** haya exigido alguna vez el pago del canon de arrendamiento, si es el caso que la propietaria del inmueble objeto de restitución nunca hubiere contratado ni solicitado sus servicios con ese objeto, circunstancia que desconoce el Despacho habida consideración que citadas las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G del P (fls. 44 y 45 C – U), estas no comparecieron a dicha diligencia, como tampoco aportaron las justificaciones requeridas ante su inasistencia, constituyéndose indicio en contra de las partes en contienda de acuerdo a lo prevenido en los artículos 205 y numeral 4 del canon 372 del Estatuto Procesal.

De otro lado, frente al error alegado por la pasiva, observa esta Judicatura que el problema jurídico en el *sub-lite* estriba en dilucidar si se presentó el vicio del consentimiento alegado y los hechos irregulares alegados, y si en consecuencia éste afectó la validez del contrato celebrado entre las partes, de modo que, se puedan abrir paso o no a las pretensiones de la demanda. Debe, entonces, este Juzgador definir si el contrato de arrendamiento, suscrito por el demandado **JORGE ALEXANDER SALCEDO LANCHEROS**, tuvo alcance jurídico suficiente para que se encuentre afectado o no de nulidad por un vicio del consentimiento.

Sobre este tema en particular, el Consejo de Estado ha consagrado que:

"(...) La validez indica la regularidad del contrato, o sea, que existiendo responde a las prescripciones legales y su inobservancia conduce a la nulidad del contrato. Dentro de los requisitos de validez establecidos en el ordenamiento jurídico, se encuentra la capacidad de las partes para obrar; el objeto lícito, la causa lícita y el consentimiento exento de vicios (art. 1502 C.C).

El consentimiento hace referencia a la exteriorización de la voluntad de una persona para aceptar derechos y obligaciones, en el marco de la autonomía privada. Significa la manifestación o declaración de voluntad, expresa o tácita, ya sea en forma verbal o escrita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente. Es la exteriorización de una conducta, por acción u omisión, en la que una parte acepta y otorga su conformidad sobre el contenido del contrato o negocio jurídico celebrado con otra, que a la vez emite en forma coincidente su asentimiento o aquiescencia en torno al

5A
mismo. El consentimiento debe ser libre, sano, lo que significa que debe estar exento de vicios, como son el error, la fuerza y el dolo (art. 1508 C.C.).

El error es una discordancia entre la realidad y lo que una de las partes cree sobre la identidad de las cosas, las calidades esenciales o accidentales de ellas, la naturaleza del negocio que se celebra, o la persona con quien se celebra (arts. 1509, 1510, 1511 inc. 1 y 2, 1512 y 1524 C.C.). Énfasis del Despacho.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C - 993 de 2006 manifestó lo que a continuación pasa a exponerse:

"Autonomía de la voluntad privada

La garantía de las libertades del individuo es uno de los pilares de un Estado Social de Derecho (Preámbulo y Art. 13 C. Pol.). Ello explica la previsión del Art. 16 de la Constitución colombiana, según el cual todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Dicha libertad se traduce en la facultad de aquel para autorregular su conducta en la vida social, reconocida por el ordenamiento jurídico, con sujeción a los límites impuestos por éste, y que se denomina autonomía personal.

Una de dichas libertades es la económica o libertad de empresa, que los regímenes democráticos someten al límite del bien común, en armonía con el principio de la prevalencia del interés general (Arts. 333 y 2º C. Pol.), de la cual emana la libertad de contratación, es decir, la libertad de celebrar acuerdos con otras personas, con efectos vinculantes, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación y la satisfacción de las necesidades. Esta modalidad de la autonomía del individuo se ha denominado autonomía de la voluntad privada en el campo del Derecho Privado, esto es, en la rama del Derecho que regula las relaciones entre los particulares, en un plano de coordinación o paridad (...). Énfasis del Despacho.

De los pronunciamientos expuestos por las altas cortes, se puede sustraer que en virtud de la garantía de la autonomía de la voluntad privada y, también, de la garantía de la justicia en ese amplio campo de la actividad de las personas, el ordenamiento positivo exige que la manifestación de voluntad sea consciente y libre, esto es, que no esté afectada por irregularidades que genéricamente son denominadas en la ley vicios del consentimiento, los cuales son error, fuerza y dolo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 1508 del Código Civil.

Expuestos de esta manera los argumentos de las partes en contienda, de la revisión de las actuaciones surtidas dentro de la causa y del análisis del material probatorio arribado, observa el Despacho que la parte demandada aportó los recibos expedidos por el arrendador, copia del contrato de promesa de compraventa que se encuentra en controversia a

instancias judiciales y copia del auto admisorio de la demanda de resolución de contrato contra el aquí demandante, documentales que no fueron tachadas de falsas, por lo que se acredita su valor probatorio y encamina a este fallador a adoptar una postura nugatorio de las pretensiones tanto del extremo actor como de las solicitudes deprecadas por el llamado a juicio por pasiva.

Así las cosas, sin que sea menester un análisis más profundo y como quiera que de los medios de convicción aportados por la parte demandada se halló probanza de la falta de legitimidad por activa del demandante y del error en el que fue inducido el demandado, situaciones que no fueron controvertidas, se impone despachar desfavorablemente las pretensiones del libelo genitor.

De igual manera, esta Judicatura no se pronunciará sobre la solicitud de cumpla de copias a los entes mencionados por el demandado puesto que es un debate que en nada tiene que ver con la jurisdicción civil, circunstancia que deberá adelantar, impetrando las acciones legales que a bien le convengan.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. -** Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción denominada: **"TEMERIDAD Y MALA FE"**, propuesta por la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y PROCEDER con la terminación del proceso que se venía adelantando.

TERCERO: NEGAR DE PLANO las solicitudes presentadas por el extremo pasivo, por improcedentes, de acuerdo a lo expuesto en esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandante, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G del P. Líquidense por la Secretaría, en la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.** Por secretaria efectúese la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

55

QUINTO: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, previa cancelación del sistema y el cumplimiento de los indicado por el Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**



ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00298-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial radicado por la demandada (fl. 49 C-U), mediante el cual aporta recibos de pago de cánones de arrendamiento del inmueble objeto del presente trámite judicial, se dispondrá agregar tal documentación al plenario.

De otra parte, se fijarán las agencias en derecho y se dispondrá la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la documentación aportada por el extremo pasivo (fls. 31 a 49 C-U).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

TERCERO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas de conformidad con lo estipulado en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00309-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario se evidencia que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 3 de mayo de 2019, en el sentido de notificar el auto admisorio de la demanda a los accionados.

Manifiesta el apoderado de la activa (fl. 39 C-U), que la dirección aportada por los demandados, al momento del siniestro, está incompleta, siendo ésta la razón por la cual no se logró la notificación de la accionada MARÍA JOSEFINA SUSA TOCARRUNCHO; empero, observa esta judicatura que a folio 32 de la encuadernación obra guía del servicio postal en el cual se evidencia que el día 19 de julio de 2018 se entregó la documentación remitida al convocado CAMILO ANDRÉS ROMERO GAMBA, en la dirección Calle 6 A No. 87 A – 51 de la ciudad de Bogotá, la misma que se registra en el informe policial de accidente de tránsito (fl. 17 C-U).

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que antes de disponer el emplazamiento solicitado, intente la notificación del auto admisorio de la demanda a la aludida dirección física, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, aportando prueba del cumplimiento de tal carga procesal al presente expediente.

De otra parte, previo a ordenar la medida cautelar solicitada por el extremo activo, se decretará caución conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEGUNDO: previo a ordenar la medida cautelar solicitada por el extremo activo, préstese caución por la suma de \$53.222,40 M/Cte.; de conformidad con lo exigido en el numeral 2 del artículo 590 C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del
Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00337-00

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 53 C - 1), y revisado el plenario, se observa que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **WILSON FERNANDO CALDERÓN RODRÍGUEZ**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **WILSON FERNANDO CALDERÓN RODRÍGUEZ**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de marzo de 2019 (fl. 40 C - 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-00337-00.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte actora para que realice la respectiva publicación, bien sea en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR, o en otro diario de amplia circulación nacional, la cual se deberá efectuarse el día domingo. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**
ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00366-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el plenario, se constató que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 26 de abril de 2019, cuyo acatamiento se requirió con proveído del 22 de enero de 2020; en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, en los precisos términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., por ende, se reiterará el requerimiento a la parte accionante en tal sentido.

De otra parte, con el objeto de adoptar determinación de fondo dentro de los términos perentorios prescritos en el artículo 121 del C.G.P., se prorrogará el mismo por seis (06) meses tal como quedará sentado en el acápite dispositivo de este proveído.

Téngase en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, manifestó que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. En este caso, son múltiples los motivos que justifican la superación de dicho plazo para adoptar determinación de fondo, entre los que, cabe resaltar, la valoración global del procedimiento y la conducta procesal de las partes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

¹ Cfr. STC -148272008 (1100102030002018315200), noV. 14/18

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

SEGUNDO: PRORROGAR el término para tomar determinación de fondo en el caso de marras por seis (6) meses, el cual fenece el día 2 de enero de 2020, de conformidad con lo reglado en el artículo 121 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.

Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN:

110014003085-2019-00394-00

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Juzgador efectuar el control de legalidad pertinente, respecto del asunto del epígrafe, de acuerdo con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42, en armonía con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso. Lo antelado, atendiendo a que, de la nueva revisión del plenario se pudo constatar que en la orden de pago (fl. 39 C – U) se ordenó notificar al causante conforme a los postulados de los artículos 290 al 301, sin tener en cuenta lo prevenido en el canon 490 siguiente.

Conforme a lo expuesto y descendiendo al contenido del auto adiado 17 de junio de 2019 (fl. 39 C – U), el Juzgado no tuvo en cuenta que la demanda se interpuso en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **GONZALO CÓRDOBA (Q.E.P.D.)**, por lo que debió ordenar el emplazamiento en correspondencia a lo establecido en el artículo 490 del C. G del P., a efectos de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa a los terceros eventualmente interesados.

A saber, en aras de salvaguardar el derecho a la contradicción y el debido proceso a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, se dejará sin valor ni efecto el numeral quinto del mandamiento ejecutivo de pago y el numeral segundo del auto de fecha 08 de noviembre de 2019 (fl. 51 C – U) y en su lugar se procederá con la autorización de los emplazamientos correspondientes.

De otro lado, se avizora que se han presentado irregularidades con el embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía real, ordenado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la entidad advirtiendo sobre lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto, en lo que toca con la orden de notificar a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral quinto del mandamiento ejecutivo de pago (fl. 30 C - U) y el numeral segundo del auto de fecha 08 de noviembre de 2019 (fl. 51 C - U), y en su lugar se procederá con la autorización de los emplazamientos correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GONZALO CÓRDOBA (Q.E.P.D.)**, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por **LIZANDRO CAÑÓN VILLAMIL**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarles la presente decisión.

CUARTO: AUTORIZAR a la parte actora para que realice la respectiva publicación, bien sea en los diarios EL TIEMPO y EL ESPECTADOR, o en otro diario de amplia circulación nacional, la cual se deberá efectuarse el día domingo. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a los herederos conocidos en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, según los términos previstos en el artículo 490 de la precitada codificación procesal.

SEXTO: REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA RESPECTIVA, para que dé cumplimiento a la orden de embargo sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-670650**, en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad requerida que, a lo anterior deberá dar cumplimiento en el término de tres (3), a partir de la notificación de la comunicación correspondiente, so pena de hacerse acreedora de las sanciones que impone la Ley ante el desacato de las órdenes judiciales.

65

OCTAVO: POR SECRETARÍA, oficiase de conformidad.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,


JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020
Por anotación en estado No. 031 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el
presente proveído quedo
ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN:

110014003085-2019-00489-00

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración a que no se evidencia respuesta por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a la orden emitida por este Despacho mediante Oficio No. 1281, de fecha 25 de abril de 2019, en el cual se le comunica la orden de embargo sobre el vehículo de placas **JCX-435**, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada **MARÍA CRISTINA CHACÓN ÁLVAREZ**.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a efectos de que informe el motivo por el cual no se han pronunciado en cumplimiento de las disposiciones comunicadas en el Oficio No. 1281, de fecha 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: PREVENIR a la citada entidad que, de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedoras de las sanciones que trata el artículo 593 del Código General del proceso.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos, adjuntando copia del radicado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Filado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el
presente proveído queda
ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00515-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: TROPICALGEL S.A.S.
LUIS ABDON CASTELLANOS SUAREZ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **TROPICALGEL S.A.S.** y **LUIS ABDON CASTELLANOS SUAREZ.**

2. ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A. entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de **TROPICALGEL S.A.S.** y **LUIS ABDON CASTELLANOS SUAREZ**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en los títulos ejecutivos representado en los pagarés obrantes entre folios 3 y 8 del cuaderno de ejecución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 19 de marzo de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 23 de abril de 2019 procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley, providencia corregida con auto del 23 de julio de 2019.

Posteriormente, el día 8 de agosto de 2019 el representante legal de la ejecutada TROPICALGEL S.A.S. se notificó del auto de apremio (fl. 35 C-1). Igualmente, el día 20 de septiembre siguiente, el demandado LUIS ABDON CASTELLANOS SUAREZ se notificó del auto que libró mandamiento de pago (fl. 36 C-1). Dentro del término de traslado el precitado, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (fls. 43 y 45 C-1).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto (fl. 57 C-1).

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en los pagarés obrantes entre folios 3 y 8 del cuaderno de ejecución, documentos que dan origen al presente proceso.

Estos títulos valores contienen la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador y la forma de su vencimiento (artículos 621 y 709 del C. Co.), es decir, reúnen los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales del pagaré, así como contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documentos que como no fueron tachados, ni redargüidos de falsos, se erigen en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y

60

términos dispuestos, pero toda vez que el apoderado judicial del extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio Indica en su artículo 619 su definición:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

1. Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

El representante judicial de los ejecutados esgrime como razón exceptiva del derecho deprecado por la parte activa, que en el pagaré materia del proceso ejecutivo no se encuentra el valor de los pagos efectuados y estos no están reflejados en la demanda.

EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN DE INTERÉS

Los pagarés 9007968797-1547, 359206379 y 358312434, contendrían estipulados intereses de plazo y de mora en exceso, por ende, al momento de liquidar el crédito se debe decretar la reducción de los intereses, o condenar a la parte demandante a la pérdida de los intereses cobrados de más y disponer su devolución y una suma igual al exceso, a título de sanción, conforme lo establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

2. En respuesta a la excepción de mérito narrada, la parte ejecutante manifiesta que los pagos parciales realizados por la demandada a la obligación contenida en los pagarés 359206379 y 358312434, fueron aplicados como se pactó en los títulos.

Así, la parte ejecutada recibió en mutuo la suma de \$11.000.000.00, contenida en el pagaré 359206379, deprecándose en la demanda tan solo la suma de \$6.111.112.00. Respecto al pagaré 358312434 se demanda el pago de \$16.266.662.00, lo que evidenciaría que los pagos efectuados fueron aplicados a las obligaciones dinerarias; correspondiendo a la pasiva probar que ha sufragado suma mayor.

Frente al pagaré 9007968797-1547, el mismo fue diligenciado con sujeción a las instrucciones impartidas por el deudor, por la cantidad adeudada al momento en que fue llenado, como consta en la liquidación realizada por el banco.

Finalmente, en lo atinente a la pérdida de intereses, la apoderada de la accionante indica que la pasiva efectuó dicha afirmación sin haber demostrado que los intereses pactados en los títulos valores superan los límites establecidos para el período en el que fueron otorgados.

3. Atendiendo las razones de derechos invocadas por los extremos procesales, en principio se reitera que los instrumentos cambiarios objeto de recaudo cumplen con los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales del pagaré (artículos 621 y 709 del C. Co.).

Ahora bien, en lo relativo a la aseveración de la pasiva atinente a la falta de aplicación de los pagos parciales a las obligaciones deprecadas, en principio, no existe claridad respecto al título valor al cual direcciona la objeción y, en todo caso, la ejecutada no prueba el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, esto es, no aporta elementos de convicción que comprueben los pagos efectuados y no aplicados a las obligaciones reclamadas en el presente trámite judicial, resultando inocuo su medio exceptivo ante la ausencia de prueba.

En cuanto a la excepción de regulación de los intereses corrientes y de mora, estipulados en los títulos valores objeto de recaudo, nuevamente el extremo demandado se sustrae de indicar, con la claridad que la objeción amerita, los guarismos que estima excesivos y las razones que soportan tal aserto. En todo caso, de los instrumentos cambiarios adosados se evidencia la estipulación de un interés de plazo y de un interés moratorio que no exceden el máximo legal permitido.

En tal derrotero, no resulta aplicable la consecuencia jurídica contenida en el canon 884 del Código de Comercio, ni la sanción prescrita en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

De lo expuesto fulgura que los créditos demandados no han sido cancelados en su integridad y que las pretensiones de la demanda se han ajustado a derecho, ateniéndose a las convenciones dispuestas por las partes, de allí que deba disponerse la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en los términos prescritos en el auto que libró mandamiento de pago (fls. 31 y 34 C-1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE "PAGO PARCIAL Y REGULACIÓN DE INTERÉS" propuestas por el apoderado judicial del extremo demandado, conforme a lo contemplado *ut- supra*.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **TROPICALGEL S.A.S.** y **LUIS ABDON CASTELLANOS SUAREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 23 de abril de 2019, corregido con proveído del 23

de julio de 2019, librado y notificado a la parte demandada en debida forma.

TERCERO: CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,


JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

J.S.G.F.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00552-00

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte demandante no ha demostrado haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 26 de abril de 2019 (fl. 8 C-1), en el sentido de efectuar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 31** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00587-00

SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la copropiedad **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LUNA VERDE – P.H.**, y en contra de la ciudadana **BLANCA ELISA CHÁVEZ ALAYON**, al cual corresponde el número de radicación **110014022085201900587-00**.

2. ANTECEDENTES

La copropiedad demandante, actuando a través de apoderada judicial, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la ejecutada **BLANCA ELISA CHÁVEZ ALAYON (en adelante la parte demandada)**, para que se librara mandamiento ejecutivo de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 6 al 12 C -1), con base en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda por incumplimiento en el pago de las cuotas de administración y demás expensas, por valor total de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$4.132.062,00) M/CTE.**, militante a folio 2 al 4 de esta encuadernación.

3. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada, la señora **BLANCA ELISA CHÁVEZ ALAYON**, adeuda por concepto de cuotas de administración ordinarias y retroactivos, del inmueble ubicado en la CARRERA 38 No. 6 -44 / 48 / 52, LOCAL 207, de la copropiedad demandante, desde el mes de diciembre del año 2015 y hasta la presentación de la demanda, de conformidad a lo consignado en el título ejecutivo base de ejecución y lo indicado en el escrito de demanda, en su acápite de pretensiones en correspondencia con el citado título, sumas estas que no ha cancelado en capital e intereses a pesar de los múltiples requerimientos que se la han hecho.

Pone de presente la gestora judicial de la copropiedad actora que el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído de fecha 23 de abril 2019 (fl. 15 C – 1) se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada, de conformidad a las pretensiones consignadas en el libelo introductorio.

En contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, la parte la demandada, en nombre propio, propuso las excepciones de mérito que denominó "**COBRO DE LO NO DEBIDO**" y "**PAGO PARCIAL**".

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa la atención del Despacho no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto General Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub – examine*, se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, a saber:

1. **Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio Indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que

en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 488 que:

"ART 488.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...)" Énfasis del Despacho.

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las **certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales**, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen; se encuentran los que se han denominado "**títulos ejecutivos complejos o compuestos**" para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así las cosas, se tiene que se allegó con la demanda la certificación expedida por la Administradora y Representante Legal de la copropiedad ejecutante **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LUNA VERDE - P.H**, la cual presta mérito ejecutivo según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y por el hecho de contener una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, cuenta dicha copropiedad con el derecho para hacer ejercicio de la presente actuación judicial.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para los copropietarios de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal,

claro está, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 675 de 2001, aplicable al caso de marras, que el legitimado para su ejecución no es otra que la persona jurídica conformada por los propietarios y copropietarios de los bienes de dominio particular; esto es, la originada en la constitución de la propiedad horizontal, por intermedio de su representante legal.

De otra parte, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que contempla la incumbencia de las partes a probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

5.2.1 COBRO DE LO NO DEBIDO:

En el escrito de excepciones examinado, la convocada a juicio por pasiva advierte que, la suma de dinero total adeudada acreditada en el Certificado de Deuda "no corresponde a la realidad, toda vez, porque han efectuado abonos para cancelar cuotas de administración y de intereses, como consta en los recibos de caja que la administradora suscribió ... El valor total de los abonos son Dos millones seis cientos cincuenta mil **(\$2.650.000) pesos**, son aportes para cancelar obligaciones pendientes a partir del 15 de septiembre del 2015 (...)", presentando como soporte a su fundamento los recibos de caja vistos del folio 32 al 40 del expediente.

En contra lo referido por la parte llamada a juicio por pasiva, la gestora judicial de la copropiedad ejecutante adujo que, por el contrario, lo que no se ajusta a la realidad es lo manifestado por la demandada toda vez que los recibos de caja aportados en el contradictorio cubrieron deudas de años anteriores; esto es, desde el año 2014, que si bien canceló en años posteriores, estos iban encaminados a satisfacer obligaciones pasadas, las cuales, en nada tienen que ver con el caso *sub judice*.

En ese orden de ideas, concluye la procuradora judicial de la parte actora, aduciendo que "pese a que la señora **CHAVEZ** ha realizado pagos efectivamente descargados en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 dichas administraciones ya descargadas hoy no son objeto de controversia (...)", advirtiendo que la excepción propuesta está, inminentemente, llamada al fracaso, puesto que sin lugar a dudas y con sustento en las pruebas que obran plenamente

en la foliatura los abonos realizados por concepto de deuda ya fueron objeto de contienda judicial en otro proceso ejecutivo.

Expuestos los argumentos de las partes en contienda, en el caso sometido a estudio, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las documentales que obran plenamente en la foliatura, se observa, de entrada, que no se configura, a la luz de lo prevenido en la Ley mercantil, civil y procesal, el cobro de lo no debido alegado por la pasiva, en atención a que reconoce ser propietaria del local 207 de la copropiedad **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LUNA VERDE - P.H.**, como también se corrobora de manera protuberante la incursión en mora simultánea en el pago de las cuotas de administración, puesto que viene cancelando deudas correspondientes a los años 2014, desde el año 2015.

Teniendo en cuenta la anterior, de las documentales allegadas al plenario por la parte demandate, se observa que para el año 2014 la ejecutada adeudada la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.276.400,00) M/CTE**, sin tener en cuenta los intereses moratorios (fls. 32 y 33 C – 1), circunstancia que desmiente los argumentos de la pasiva.

En este la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

"Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo... con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez¹". Énfasis del Despacho.

Así las cosas, sin que sea menester un análisis más profundo, y como quiera que de las pruebas allegadas al expediente, encaminadas a desvirtuar lo alegado por la pasiva, se pudo avizorar que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anonadar la obligación determinada en la orden de pago librada por esta Judicatura.

5.2.2 PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

Propone como medio de defensa la parte ejecutada la excepción de pago parcial, por lo que se hace imperioso precisar que, para hablar de un **pago total o parcial**, con el objeto de impedir, en todo o en parte, las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. Pues a través de este pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en la demanda, y variarse el "quantum" de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones

¹ Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

de dinero posteriores a la instauración del libelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impositivos de las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del C. G del P, prevé que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Entonces, del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

El fallador al sentenciar, debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos, que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar subsumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores razones, solo queda entrar a mirar las pruebas arimadas por las partes en sustento de las afirmaciones, para lo cual se procederá con el estudio de las documentales aportados por los integrantes de la *Litis*.

Ahora bien, la parte ejecutada, actuando en causa propia, propone el medio defensivo objeto de estudio, no obstante, el Despacho, del estudio de la alzada anterior avizoró la falta probatoria de los recibos de caja arribados con el contradictorio, teniendo en cuenta que, una vez confrontados dichos abonos con el cobro de cartera para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, allegados al plenario por el extremo demandante (fls. 32 al 40 C -1) y la probanza de la existencia del proceso ejecutivo No. 2005-01996 (fl. 41) C - 1), se puede constatar que los abonos aportados corresponden a otras deudas ya saneadas, de años anteriores, que en nada se relacionan con el cobro de lo actualmente pretendido, así que más de haberse allegado los medios probatorios que consideró idóneos la parte ejecutada, estos buscaban la polarización de la actuación procesal por ser abonos cancelados en deudas que ya han sido objeto de decisión judicial por las partes.

Frente a la alzada presentada por la parte demandada, la gestora judicial de la copropiedad ejecutante arguyó que el medio de defensa deprecada por la parte demandada está, inminentemente, llamada al fracaso por

cuanto "(...) sus abonos como bien ella lo manifiesta en su alegato corresponden **pagos de cuotas atrasadas de administración** que nunca se han desconocido pues es claro que los recibos de caja bien aportados por la pasiva al proceso dan fe de que se aplicaron de forma correcta a saldos iniciales, por tanto lo aplicaría el pago parcial de la obligación (...)", razón por la cual, advierte la ejecutante, hoy por hoy, el recaudo que persigue la copropiedad se funda en la falta de pago de las cuotas de administración y demás expensas de los años en que no ha cancelado la demandada, por consiguiente el pago parcial del que habla el demandado no es aplicable para el caso bajo estudio.

Así las cosas, a la luz de la sana crítica y conforme a lo reglado en el Estatuto Procesal vigente, de lo manifestado por la parte llamada a juicio por pasiva y por la copropiedad ejecutante, dichos argumentos conllevan a encaminar al Despacho a vislumbrar que la parte demandada no ha cancelado las deudas que por concepto de pagos de cuotas ordinarias de administración y demás expensas es acreedora frente a la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pago parcial de la obligación solamente tiene cabida cuando dichos pagos hayan sido efectuados antes de la presentación de la demanda, sin que ellos hayan sido aplicados a la deuda que se persigue, a todas luces, se observa que los pagos alegados por el extremo pasivo no tienen la virtualidad de modificar la obligación, en consecuencia, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019 (fl. 15 C – 1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "**COBRO DE LO NO DEBIDO**" y "**PAGO PARCIAL**", propuestas por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LUNA VERDE - P.H.**, y en contra de **BLANCA ELISA CHÁVEZ ALAYON**, por las sumas a que se refiere el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de abril de 2019 (fl. 15 C - 1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

57
TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias de derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**
ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 08 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.